

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0020696

Procedimiento Abreviado 410/2018

Demandante/s: D. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

TRIBUTARIO.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS
TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

SENTENCIA Nº 10/2019.

En Madrid a veintidós de enero de dos mil diecinueve.

Vistos por la Ilma. Sra. María del Mar Coque Sánchez, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 19 de esta localidad, los autos de procedimiento abreviado 410/2018, seguidos a instancia de Don/Doña [REDACTED], representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED], contra el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, representado/da por el/la letrado/da de sus servicios jurídicos, sobre materia tributaria (Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana), en virtud de las facultades conferidas por la Constitución dicto la presente sentencia atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO.

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, y a tenor del artículo 78.3 LJCA se acordó el traslado a la administración recurrida, se requirió el expediente administrativo y se emplazado a las partes para la celebración del juicio. El día señalado se celebró el juicio de conformidad con el correspondiente soporte de reproducción audiovisual, quedando las actuaciones a disposición de SS^a.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna por el/la recurrente la resolución desestimatoria presunta de la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada el 12 de febrero de 2018 y rectificación de la liquidación correspondiente al Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión intervivos del inmueble sito en la calle de

██████████ de Majadahonda, Madrid, efectuada mediante escritura pública de fecha 29 de noviembre de 2013 otorgada ante el notario de Madrid Don/Doña ██████████, bajo el número de su protocolo 1656. Por todo ello pretende sentencia en la que se acuerde la nulidad de la resolución recurrida con imposición de las costas a la administración y devuelva el importe pagado por valor de 8.794,43 euros; oponiéndose en el acto del juicio en el trámite conferido a la inadmisibilidad planteada por la administración de conformidad con el artículo 69 c) de la LJC.

La pretensión desestimatoria efectuada por la entidad pública recurrida, el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, se fundamenta en la validez y eficacia de la actuación municipal recurrida por ser ajustadas a derecho, planteando con carácter previa la inadmisibilidad planteada por la administración de conformidad con el artículo 69 c) de la LJC, al ser las liquidaciones controvertidas actos administrativos firmes y consentidos.

No siendo controvertidas las legitimaciones ad procesum, ni la cuantía del procedimiento determinada en el acto del juicio sin objeción ni protesta de las partes por esta Magistrada, ni la adquisición del inmueble sito en la calle de la ██████████ y plazas de garaje ██████████ de Majadahonda, Madrid, mediante escritura pública de fecha 10 de abril de 2007 otorgada ante el notario de Madrid Don/Doña ██████████, bajo en número de su protocolo 1084, ni la transmisión del mismo mediante escritura pública de fecha 29 de noviembre de 2013 otorgada ante el notario de Madrid Don/Doña ██████████, bajo el número de su protocolo 1656, los hechos controvertidos se han de centrar en determinar si las resoluciones recurridas son ajustadas a derecho o no lo son, y de conformidad con las alegaciones de la parte recurrente efectuadas en la demanda, es decir, si se ha producido o no el hecho imponible, y en cuanto al incremento o decremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto con motivo de la transmisión referida, la transmisión intervivos del inmueble sito en la calle de la ██████████, y plazas de garaje ██████████ de Majadahonda, Madrid, efectuada mediante escritura pública de fecha 29 de noviembre de 2013 otorgada ante el notario de Madrid Don/Doña ██████████, bajo el número de su protocolo 1656, terminando con carácter previo la causa de inadmisibilidad planteada por la administración de conformidad con el artículo 69 c) de la LJC, por ser las liquidaciones controvertidas actos administrativo firmes y consentidos.

SEGUNDO.- La cobertura legal del Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana comienza en la propia Constitución Española de 1978 cuando establece en su artículo 47 que “la comunidad participara en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos”.

Debemos de traer a colación también en este punto a los [arts. 137](#), [140](#) y [142 del texto constitucional](#) de los cuales se extraen los principios generales en que se plasma la voluntad del legislador constitucional en relación a las entidades locales, y que son los siguientes:

1. Todas estas entidades (municipios, provincias y comunidades autónomas) gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses (art. 137).
2. La Constitución garantiza la autonomía de los municipios (art. 140).
3. Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño

de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones (art. 142).

La nota característica de la autonomía municipal que nuestra Constitución proclama viene dada por la noción de «garantía institucional», resultado de una larga formulación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. En este sentido la importante Sentencia del Tribunal Constitucional [32/1981](#), vino a configurar a los municipios, y a todos los entes territoriales locales, como elementos arquitecturales

La [Ley 39/1988, de 28 de diciembre](#), **Reguladora de las Haciendas Locales**, define el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, como un tributo local directo, que grava el incremento del valor de los inmuebles que posean dicha naturaleza, puesto de manifiesto con objeto de la transmisión de los mismos, así como de la constitución o transmisión sobre éstos de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio. Los Ayuntamientos podrán (o no) establecer y exigir dicho tributo, de acuerdo con lo previsto en la Ley de las Haciendas locales, así como de las disposiciones que la desarrollen y las respectivas Ordenanzas Fiscales.

El fundamento de la exacción sobre el incremento del valor de los terrenos, reside así según recoge el Tribunal Supremo, mediante sentencia de 20 de abril de 1978: «... en una razón de equidad, va que sin esfuerzo ni actividad alguna por parte de la propiedad, pueden obtenerse plus valías debidas exclusivamente a fenómenos de evolución natural o a las inversiones que, en terrenos próximos, hayan hecho el Estado, Provincia o Municipio, o las derivadas de un planeamiento general municipal que delimita, precisa y fija el aprovechamiento del suelo en su calidad urbanística». Por tanto podemos concluir que el derecho de la Administración Local a participar en la plusvalía de los terrenos de propiedad particular, deriva básicamente de la realización de obras, servicios públicos o cualquier otra causa, que como ha indicado el Tribunal Supremo entre otras, en Sentencias de 15 de marzo de 1982 y 25 de abril de 1986, son el gravamen como consecuencia de: «... el resultado de aportaciones conjuntas que el propietario realiza en forma de capital, que es el equivalente al valor de los terrenos... proporcional al beneficio obtenido por el propietario de los mismos estimado dicho beneficio por la diferencia entre el valor inicial y final de los terrenos durante el período impositivo». Este impuesto se justifica por lo tanto en la propia acción urbanística de los entes públicos que determina un incremento del patrimonio de los titulares, no produciéndose ese incremento exclusivamente por el paso del tiempo, y sin perjuicio de las actuaciones particulares de los propietarios en la mejora y revalorización de su propiedad. En esta línea no cabe duda de que la actuación municipal sobre los terrenos dotándolos del pavimentado, asfaltado de calles, aceras, agua, alumbrado, alcantarillado, y restos de servicios y suministro, así como todas aquellas dotaciones tanto culturales, sociales como educativas o lúdicas y de ocio, o regulando la localización de determinadas actividades como pueden ser centros comerciales o polígonos industriales, repercuten de forma inexorable en el aumento del valor de los terrenos, y tales beneficios deben revertir a la comunidad.

El **artículo 104. 1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004**, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone, respecto al **hecho imponible**, que:

“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2 No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”.

Por su parte el **artículo 107.1 y 2 a) (*Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia de 11 de mayo de 2017, recurso 4864/2016)** del mismo texto dispone que:

“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4 2.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (...).”

El artículo 109 dispone que:

“1. El impuesto se devenga: a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión. b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión”.

Y por último el **artículo 110.4 (*Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia de 11 de mayo de 2017, recurso 4864/2016)** del mismo texto legal establece que:

“Los ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de aquella dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Respecto de dichas autoliquidaciones, el ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el párrafo tercero del artículo 107.2.a) de esta ley”

Por todo ello podemos **efectuar las siguientes conclusiones:**

1. El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, no es un tributo periódico, sino instantáneo.
2. Su devengo se produce cuando se genera el incremento sobre el valor del terreno o plus valía.
3. El hecho imponible no tiene lugar de manera paulatina durante el período impositivo, y es suficiente para su nacimiento, con la transmisión de bienes o la constitución o transmisión de un derecho real de goce o limitativo del dominio.
4. Efectuada la transmisión surge el hecho imponible y lo que se grava con el mismo es el incremento del valor de los terrenos urbanos, y con independencia de la clasificación urbanística que les correspondiera en el momento de inicio del período impositivo, ya que la pérdida de la citada naturaleza urbana del terreno al final de indicado período, conllevaría en su caso, la no sujeción al impuesto.

A mayor abundamiento hay que recordar que el impuesto de bienes inmuebles es un tributo local, directo y de carácter real que grava la titularidad de los derechos sobre bienes inmuebles en el respectivo término municipal. La base imponible es el valor catastral (suelo y construcción) para cuya determinación se toma como referencia el valor de mercado sin superarlo, y una vez minorada la base por las reducciones previstas en la ley, sobre la base liquidable resultante se aplica el tipo impositivo. Tal impuesto se devenga el 1 de enero coincidiendo el periodo impositivo con el año natural.

Debe partirse de la distinción, plenamente asumida por la doctrina jurisprudencial, entre gestión catastral y gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se infiere de la regulación contenida en la actualidad en los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de noviembre de 2003, resume la distinción entre gestión catastral y tributaria, así como la competencia atribuida a los distintos órganos administrativos para su desarrollo en los siguientes términos:

"**La gestión catastral** hace referencia a la serie de actuaciones procedimentales que debe desarrollar la Administración del Estado, a través del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, para determinar el valor del suelo y construcciones, elaboración de las Ponencias de Valores y notificación de los valores catastrales .

La gestión tributaria engloba los procedimientos de liquidación y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como la revisión de los actos dictados en el curso de dicho procedimiento.

Quedan subsumidas en la gestión tributaria las funciones de concesión o denegación de beneficios fiscales, determinación de la deuda tributaria, elaboración de los instrumentos cobratorios, resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos y resolución de recursos interpuestos contra las mencionadas actuaciones.

La competencia para el desarrollo de la gestión tributaria se atribuye a los Ayuntamientos (art. 78.2 de la L.H.L.1988).

El punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto que viene constituida por el valor

catastral; dicho valor constituye el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria; **la gestión tributaria empieza donde termina la gestión catastral.**

El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de Valores y contra los valores catastrales, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 70 y 71 de la Ley, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado (art. 78.1 LHL1988). Por su parte, el apartado 2 de dicho art. 78 dispuso que la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá, en lo que en este momento importa, la realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro y resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos.

Esa autonomía en cuanto a la actuación de ambas Administraciones -la estatal y la local- determina que sus actos deban ser objeto de impugnaciones autónomas, sin que pueda imputarse a quien realiza la liquidación vicios que, en realidad, sólo son imputables a la previa fijación de valores, realizada en fase procedimental autónoma y por Administración independiente.

Sólo en aquellos casos en que no hubo notificación previa de los valores catastrales, resulta permisible la impugnación del valor catastral en el momento en que se notifica la liquidación correspondiente. La posibilidad de impugnación del valor catastral en el momento de notificación de la correspondiente liquidación queda condicionada pues, a la inexistencia de una notificación de dicho valor por la Administración estatal durante la fase de gestión catastral..”.

El artículo 77 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula la gestión tributaria del impuesto y dispone en su número uno: "La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos , resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado".

El artículo 60 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone, respecto al hecho imponible, que "El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta ley" y por su parte el artículo 65 y en cuanto a la base imponible se refiere que "la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario”.

La invalidación de una valoración catastral debe determinar necesariamente la de la liquidación a que aquella ha servido de base o presupuesto, y por ello en el menor plazo posible debe practicarse la liquidación que proceda con los elementos de cuantificación que corresponda. No se puede concluir que el acto de fijación catastral y el de liquidación

efectuado en base a ese valor puedan ser considerados como actos autónomos e independientes y ello de conformidad con el artículo 64.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones y Procedimiento Administrativo Común, por lo que evidentemente los vicios del primero necesariamente se transmiten al segundo. Es decir, la invalidación de un valor catastral necesariamente supondrá la invalidación de la liquidación practicada en base precisamente a ese valor catastral.

TERCERO.- Las causas de inadmisibilidad son, como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 febrero 1980 - y las que en ella se citan- algo más que meras excepciones sometidas al principio dispositivo, **constituyendo presupuestos de admisibilidad del proceso en cuanto al fondo y, por ello examinables en cualquier momento, incluso de oficio, dado el carácter público de las normas procesales.** De ahí que, conforme se indica en la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1987, «el examen de las causas de inadmisibilidad y su rechazo es siempre previo al enjuiciamiento de las cuestiones de las pretensiones y de las contrapuestas excepciones deducidas en el proceso por las partes» lo que, por otra parte, encuentra adecuado reflejo normativo en el orden de los pronunciamientos de las sentencias que se contiene en el artículo 69 de la Ley Jurisdiccional.

La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa regula en el artículo 69 las causas de inadmisibilidad:

“La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:

- a) Que el Juzgado o Tribunal Contencioso-administrativo carezca de jurisdicción.
- b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.
- c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.**
- d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia.
- e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido.”

Las causas de inadmisibilidad deben ser analizadas con carácter previo a cualquier otra cuestión ya que el Juez únicamente puede entrar en el fondo del asunto cuando se da cumplimiento a todos los requisitos procesales para poder dar por conformada perfectamente la litis, y aun de oficio por tratarse de una cuestión de orden público. Planteándose varias cuestiones de inadmisibilidad su análisis debe efectuarse de conformidad con el orden establecido en la ley de la jurisdicción contencioso administrativo y su artículo 51: falta de jurisdicción, falta de capacidad, legitimación o postulación del recurrente, actividad (actos o actuaciones) no susceptibles de impugnación, cosa juzgada y litispendencia, e interposición del recurso fuera de plazo. Apreciada la concurrencia de una de ellas el órgano jurisdiccional puede abstenerse de pronunciarse sobre las restantes que se hayan alegado, y ello sin incurrir en incongruencia (STS 6/10/1993).

La inadmisibilidad del recurso puede declararse en distintos momentos a los largo del proceso:



- a) .- Tras el emplazamiento de los demandados, previa reclamación y examen del expediente cuando se determina que concurren de modo inequívoco y manifiesto alguna de las circunstancias determinadas en el artículo 51 de la ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: falta de jurisdicción o competencia, falta de legitimación del recurrente, interposición del recurso contra actividad no susceptible de impugnación y caducidad del plazo de interposición;
- b) .- En el trámite de alegaciones previas cuando el demandado alegue cualquier motivo de inadmisibilidad;
- c) .- En la sentencia;
- d) .- En segunda Instancia.

El juzgador al enjuiciar si concurre alguna causa de inadmisibilidad ha de tener presente el principio antiformalista o de interpretación más favorable al derecho del administrado al enjuiciamiento jurisdiccional de los actos administrativos, conforme establece la sentencia del TS 24 de mayo de 1975 , siendo reitera dicha doctrina es reiterada en sentencias de 18 de noviembre y 28 de julio de 1977 , 27 de junio de 1980 , 29 de enero de 1990 , 6 de febrero de 1991 , 13 de febrero de 1991 o 3 de junio de 1997 , porque es necesario que, a la luz del artículo 24 de la Constitución Española de 1978, se posibilite el enjuiciamiento del fondo del asunto.

CUARTO.- En aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rigen el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este los Tribunales han de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

En cuanto a la carga probatoria conviene traer a colación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 17 de marzo de 2006:

“...no hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba, sino que sus normas son las que deben de aplicarse.

En consecuencia y, como esta Sala ha dicho en muchas ocasiones, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio , rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil , que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non eget probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba , ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por

todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de.27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998).

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)”.

QUINTO.- Procede en primer lugar determinar la inadmisión o no de la causa de la inadmisibilidad planteada por la administración de conformidad con el artículo 69 c) de la LJC al ser las liquidaciones controvertidas actos administrativos firmes y consentidos, y debo proceder a su inadmisión, sin perjuicio de avanzar en este momento que en definitiva lo que no es causa de estimación de la inadmisión planteada es causa de desestimación de la demanda en cuanto al fondo. La inadmisión de la causa de inadmisión planteada viene determinada por la mera consideración formal del objeto recurrido en este procedimiento, que no es otro que la resolución desestimatoria presunta de la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada el 12 de febrero de 2018 y rectificación de la liquidación correspondiente al Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión intervivos del inmueble sito en la calle de [REDACTED] B, y plazas de garaje [REDACTED] Majadahonda, Madrid, efectuada mediante escritura pública de fecha 29 de noviembre de 2013 otorgada ante el notario de Madrid Don/Doña [REDACTED], bajo el número de su protocolo 1656. Otro pronunciamiento determinaría la confusión del objeto del procedimiento con la pretensión deducida en el mismo.

El artículo 69 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa dispone que la Sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones **cuando tenga por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.** Por su parte, el artículo 28 de la indicada Ley Jurisdiccional determina que «no es admisible el recurso Contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma». Por tanto ninguna objeción puede hacerse al recurso interpuesto por el/la recurrente contra la resolución desestimatoria presunta de la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada el 12 de febrero de 2018 y rectificación de la liquidación correspondiente al Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión intervivos del inmueble sito en la calle de la [REDACTED], y plazas de garaje [REDACTED] Majadahonda, Madrid, efectuada mediante escritura pública de fecha 29 de noviembre de 2013 otorgada ante el notario de Madrid Don/Doña [REDACTED], bajo el número de su protocolo 1656, ya que el acto administrativo recurrido no es formalmente esa liquidación efectuadas y abonada con motivo de la transmisión de 29 de noviembre de 2013.

De acuerdo con la Jurisprudencia del Tribunal Supremos, establecida entre otras, en las sentencias de la Sala 3ª de 26-01-1998 (Rec. 5560/1993), 26 de mayo de 2000 y 12-03-2002 (Rec. 5575/1994), "la naturaleza jurídico-procedimental de los actos administrativos para que hayan de entenderse como reproducción o confirmación de otros anteriores,

definitivos y firmes por consentidos, no viene impuesta por la semejanza de argumentaciones o criterios vertidos en la elaboración de aquellos por el órgano administrativo, puesto que la doctrina y la jurisprudencia han elaborado el concepto y fijado los límites del acto confirmatorio, de suerte que se predica el mismo con carácter general por la falta de novedad y por constituir una repetición o reiteración del acto confirmado, así como una reiteración en su motivación jurídica, pues lo esencial a estos efectos es que permanezcan inalteradas las situaciones consolidadas, siendo el último acto impugnado por falta de contenido, el que aclare, interprete o disponga la ejecución de otro anterior consentido, sin hacer nuevas declaraciones de derechos ni ampliar de modo sustancial aquellas que ganaron firmeza". En otras sentencias se refiere: "Este criterio jurisprudencial, recogido, entre otras, en la sentencia de esta Sala (antigua Sala 4.ª) de 10 de mayo de 1977 y en las posteriores sentencias del TS de 3 de octubre de 1989 y 23 de julio de 1991, permite concluir reconociendo que la jurisprudencia interpreta el art. 40 a) LJCA (anterior a la actual) de una manera muy restrictiva en el sentido más favorable posible a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, al exigir que entre el acto confirmatorio y el anterior consentido, exista la más completa identidad de sujetos, de pretensiones y de fundamentos". En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2000, determina la interpretación que ha de darse a referida causa de inadmisión, con cita de otras de la misma Sala que constituyen unidad de doctrina (SSTS de 18 Abr. 1978, 9 Jul. 1981, 22 Jul. 1985 y 14 Jul. 1986, entre otras muchas), estableciendo que "para estimar que un acto administrativo es reproducción o confirmación de otro anterior consentido y firme es necesario que concurren los siguientes requisitos: identidad de contextos, que se trate de los mismos hechos y argumentos y que el acto dictado últimamente no amplíe o restrinja el inicialmente adoptado en su contenido y fundamento. O, dicho en otros términos, que el segundo acto o decisión administrativa no represente la más mínima novedad del anterior, del que debe constituir una simple reiteración. La identidad de ambos acuerdos debe ser absoluta para poder entender que revela un aquietamiento con una decisión administrativa anterior, aunque no se exija la coincidencia literal entre el primer acto y el segundo (STS 24 Jun. 1986)". Siguiendo esa interpretación restrictiva y con referencia a la caracterización del «acto consentido», el Tribunal Supremo ha venido exigiendo que el acto sea administrativo (sujeto a Derecho administrativo); definitivo (no de trámite); no sea nulo de pleno derecho; y consentido, entendiendo en este sentido que no lo es el producido por silencio administrativo (que se presume), e incluso el que siendo expreso no fue notificado con todos los requisitos legales; y que lo es «el acto definitivo y válido, notificada con indicación de los recursos admisibles contra el mismo y no recurrido» (S 23 Oct. 1989) y en cuanto al "acto posterior confirmatorio", es preciso que sea reproducción del anterior o dicho de otro modo, «repetitivo» del mismo, exigiéndose en todo caso la más absoluta identidad entre los sujetos, la pretensión y el fundamento: la excepción sólo puede oponerse al sujeto que consintió el acto previo (identidad subjetiva); la petición del interesado, actuada en la vía administrativa donde se originó el acto previo no impugnado, ha de ser idéntica a la actuada posteriormente en vía procesal -y previa administrativa- (identidad de pretensión); y finalmente es preciso que exista identidad entre los fundamentos de la petición y de la pretensión, de manera que los dos actos han de haber sido dictados en virtud de unos mismos hechos y una mismas normas.

Formalmente no puedo concluir que el acto administrativo aquí recurrido, la resolución desestimatoria presunta de la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada el 12 de febrero de 2018 y rectificación de la liquidación correspondiente al Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y las

liquidaciones correspondientes a tal impuesto puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión intervivos del inmueble sito en la calle [REDACTED], y plazas de garaje [REDACTED] de Majadahonda, Madrid, sean idénticos a las meras liquidaciones, y en los términos expresados en el párrafo anterior de este fundamento, y ello sin perjuicio de no poder obviar que el la pretensión deducida contra el acto administrativo aquí recurrido tenga como fundamento factico y jurídico rectificar y/o revocar las liquidaciones controvertidas. Efectuando una interpretación restrictiva de las causas de inadmisibilidad y ello con el deber inexcusable de jueces y magistrados de resolver todas las pretensiones que se nos planteen, y evitar dejar imprejuzgadas las pretensiones deducidas obviando pronunciamientos que no entren en el fondo de las pretensiones, procede la inadmisión de la causa de inadmisibilidad planteada por la administración, y sin perjuicio de lo que resulte del fondo del asunto que material y sustancialmente obliga a remitirme a las controvertidas liquidaciones, lo que me lleva con carácter previo a tener que determinar la procedencia o no del procedimiento instado por el/la recurrente para la rectificación de la liquidaciones por el impuesto de incremento del valor de los terrenos controvertidas, y cuya inadecuación en su caso determinara la desestimación del recurso.

Constituye el objeto del presente recurso examinar la conformidad o no a Derecho de la resolución desestimatoria presunta de la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada el 12 de febrero de 2018 y rectificación de la liquidación correspondiente al Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión intervivos del inmueble sito en la calle de la [REDACTED], y plazas de garaje [REDACTED] de Majadahonda, Madrid, efectuada mediante escritura pública de fecha 29 de noviembre de 2013 otorgada ante el notario de Madrid Don/Doña [REDACTED], bajo el número de su protocolo 1656.

Procede por tanto a la vista de las alegaciones efectuadas por la representación letrada de la administración, y de aplicación de oficio de conformidad con el iura novit curia y el de legalidad, determinar la corrección y/o adecuación a derecho del procedimiento instado por Don/ [REDACTED], para la solicitud de la devolución de lo que determina como ingreso indebido, y en cuanto a las que denomina correctamente “liquidaciones”, y correspondientes al Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión intervivos del inmueble sito en la calle de la [REDACTED] [REDACTED], y plazas de garaje [REDACTED] Majadahonda, Madrid, y a la vista de la fundamentación dada por la representación letrada de la administración y en cuanto a que tales “liquidaciones”, lo cierto es que se efectuaron de conformidad con el artículo 10 de la Ordenanza reguladora del Ayuntamiento y la naturaleza jurídica de las mismas son efectivamente “liquidaciones”, y NO son “autoliquidaciones”, cuya naturaleza jurídica es sustancial y materialmente distinta, así como su eficacia y validez, siendo la “liquidaciones” efectivamente actos administrativo cuya eficacia se presume, siendo actos válidos y eficaces, y a nuestros efectos son en este momento definitiva actos administrativos firmes y consentidos, y todo ello permite concluir que resulta improcedente la posibilidad de ejercitar sobre los mismos una devolución de ingresos indebidos mediante una simple revisión o rectificación de los mismos, la cual si hubiera procedido si nos encontráramos ante meras “autoliquidaciones”, las cuales no son actos administrativos y si permite la devolución y rectificación a instancia de parte por el procedimiento iniciado por el/la recurrente, pero en definitiva no es nuestro caso. Debiendo añadir que la naturaleza jurídica de los actos, administrativos o no, no es una cuestión sometida a la conveniencia y

oportunidad de las partes, sino que solo y únicamente son actos administrativos los que emanan, en nuestro caso de una administración local, y las liquidaciones controvertidas indudablemente lo son.

Puedo concluir que Ni con el recurso presentado el 10 de septiembre de 2018 en el Decanato de estos Juzgados, NI en el expediente administrativo, consta la presentación por parte de Don/Doña [REDACTED], de “autoliquidación” alguna, y lo único que puedo concluir es con una LIQUIDACION practicada por el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid de conformidad con el artículo 10 de la Ordenanza reguladora, cuya adecuación a derecho, a mayor abundamiento, no puede ser dirimida en este procedimiento y en cuanto si es o no correcto el procedimiento para la determinación de la cuantía del impuesto, en otros términos, si es adecuado a derecho el régimen de liquidación establecido, frente al régimen de autoliquidación. El artículo 10 de la referida ordenanza establece en cuanto al “Régimen de declaración e ingreso” de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana que:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante Ayuntamiento la declaración conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto: a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles; b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición; nombre, apellidos o razón social del transmitente así como su Número de Identificación Fiscal, situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad y copia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del bien transmitido.

4. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos: a) En los supuestos contemplados en el párrafo a) del apartado 2, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate. b) En los supuestos contemplados en el párrafo b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

5. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria. En la relación o índice que remitan los notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión. Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones”.

Y a su razón el artículo 11 determina que:

“El Ayuntamiento practicará liquidación de acuerdo a los datos aportados, que será notificada a los sujetos pasivos indicando plazos de ingresos y recurso procedentes.”

Las consecuencias de que por la administración local se determine el procedimiento de autoliquidación o el de liquidación son ciertamente diferentes a efectos de la pretensión aquí deducida, y es de suma importancia, ya que efectivamente y de conformidad con lo alegado por la representación letrada de la administración las liquidaciones objeto de este procedimiento son actos válidos, eficaces, firmes y consentidos, y por tanto resulta improcedente la posibilidad de ejercitar sobre los mismos una devolución de ingresos indebidos mediante una simple revisión o rectificación de los mismos.

En definitiva, no se recurrió por Don/Doña [REDACTED], la/las liquidación/es practicada/as, y no se trata de una rectificación de autoliquidación, y debe añadirse que tampoco nos encontramos ante una denegación de revisión de actos firmes, nulos de pleno derecho conforme a los arts. 216 y ss LGT y 106 y ss Ley 39/2015. Queda acreditado que el/los pagos se efectuaron en virtud de la/las liquidación/es girada/das por el Ayuntamiento, no recurrida/das ni revisada/das ni rectificadas, en otros términos que se ha pagado en virtud de un acto firme y consentido de liquidación tributaria.

Don/Doña [REDACTED], dejaron firme y consentido el acto de liquidación, y pretenden la devolución de ingresos indebidos, y la rectificación de tales liquidaciones por efecto de la sentencia del Tribunal Constitucional referida en esta resolución, pero no puedo nada más que desestimar su pretensión. Hay que traer a colación el régimen normativo sobre el procedimiento de devolución de ingresos indebidos. El artículo 221 de la Ley General Tributaria dispone que:

"1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso

se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley.

2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza. ÚNICAMENTE SE PODRÁ SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL MISMO INSTANDO O PROMOVRIENDO LA REVISIÓN DEL ACTO MEDIANTE ALGUNO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS PÁRRAFOS A), C) Y D) DEL ART. 216 Y MEDIANTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN REGULADO EN EL ART. 244 DE ESTA LEY.

4. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del art. 120 de esta ley.

5. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del art. 32 de esta ley.

6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa."

En definitiva se regula un procedimiento de devolución en caso de actos firmes y otro, para el caso de actuaciones tributarias del sujeto pasivo, como autoliquidaciones, retenciones y repercusiones, y por tanto el apartado 3 y con relación a las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza, es el que procede aplicar y Don/Doña [REDACTED], "únicamente podía pretender la devolución a través de los procedimientos de revisión de actos nulos, revocación y rectificación de errores y al recurso extraordinario de revisión". En el presente caso, no estamos ante ninguno de los supuestos del apartado 1 del art. 221, y tampoco es el caso del apartado 2, pues no hay un acto administrativo o judicial de anulación de la liquidación que declare la improcedencia del ingreso. La pretensión de Don/Doña [REDACTED], solo puede englobarse en el apartado 3, y solo podemos entender que hay una/unas liquidación/nes, que, con toda claridad, exigen primero la revisión del acto, por "procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del art. 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 244 de esta ley". Estos preceptos se refieren a los procedimientos de revisión de actos nulos de pleno derecho, lesividad y rectificación de errores (que son paralelos a los de la Ley 39/2015) y extraordinario de revisión.

Esta solución ha sido avalada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y por todas y aun cuando la pretensión se centraba en una subvención, resulta ilustrativa la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, sección 2ª, de 11 de junio de 2015 que abordó el problema de la naturaleza del procedimiento de devolución de ingresos indebidos cuando el pago procede de liquidación firme, reiterando la jurisprudencia previa, y establece que:

"La doctrina del Tribunal Supremo ha venido de forma reiterada manteniendo que este procedimiento de devolución de ingresos indebidos no es aplicable frente a actos de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones firmes, como se indica en la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1998):

Es doctrina jurisprudencial constante y consolidada que si los sujetos pasivos, responsables, etc., consideran que la Administración Tributaria ha cometido errores de derecho, que han comportado ingresos indebidos, deben inexcusablemente impugnar o sea recurrir mediante recurso de reposición (opcional) o reclamación económico-administrativa, en el plazo improrrogable de 15 días, el acto administrativo de que se trate, pretendiendo su anulación o modificación como consecuencia de ello la cuantificación del ingreso indebido y el reconocimiento del derecho a su devolución. Hay que dejar perfectamente claro que en este supuesto el derecho a la devolución pasa indefectiblemente por el ejercicio de las acciones impugnatorias, que tienen un plazo improrrogable de 15 días, contados desde la notificación del acto administrativo de liquidación. Transcurrido dicho plazo de 15 días sin interposición del recurso pertinente, el acto deviene firme y consentido. El caso de autos se halla comprendido en este supuesto.

Igualmente se recuerda el criterio mantenido en la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1997).

"Tanto en la Hacienda estatal, como en la local, se ha distinguido siempre en materia de devolución de ingresos indebidos dos situaciones jurídicas distintas: a) Ingresos indebidos derivados de errores en el propio pago (duplicidad, exceso, etc.), errores que, por tanto no traen su causa del acto de liquidación que se supone correcto, y derivados de errores de hecho, materiales o aritméticos en que haya incurrido el acto de liquidación, respecto de los cuales el plazo para solicitar y obtener la devolución era y es de cinco años, contados desde la fecha del ingreso considerado indebido (art. 64, d), 65 y 155 de la Ley General Tributaria, artículos 6º y 118 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico Administrativas de 29 de Julio de 1924 y artículo 249 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de Agosto de 1952 , normas vigentes el 17 de Enero de 1986); b) Ingresos indebidos consecuencia de errores de derecho en que ha incurrido el acto de liquidación, cuya devolución pasa indefectiblemente por la impugnación previa de dicho acto de liquidación, con el fin de obtener su anulación o modificación, resultado de la cual se deriva la devolución de lo ingresado indebidamente. En este caso, el acto de liquidación tenía que ser impugnado en vía administrativa, en los plazos establecidos al efecto, y de no hacerlo así, el acto de liquidación devenía firme y consentido, y, por tanto, no era susceptible de ulterior recurso contencioso administrativo....".

Este mismo criterio se mantiene en la sentencia de este Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2002):

La firmeza de la liquidación (que es un hecho indiscutible e indiscutido) al ejercitarse la pretensión de devolución de su importe, en concepto de ingresos

indebidos, imponía la aplicación de la doctrina jurisprudencial invocada como infringida por el Ayuntamiento de Madrid y contenida en las sentencias de 21 de Febrero de 1997 y 9 de Abril de 1999, entre otras muchas.

En la primera de las citadas, que recuerda la de 19 de Enero de 1996, se declara que cuando un contribuyente ha consentido formalmente una liquidación tributaria, por no haber utilizado en su momento el derecho a impugnarla, resulta improcedente, frente a la indudable firmeza del referido acto tributario, pretender, después, la devolución de lo abonado como pago de tal exacción con fundamento en que se trata de un ingreso indebido".

Conforme a esta doctrina la sentencia recurrida declaró que la firmeza de los actos dictados en el procedimiento ejecutivo frente a la actora hace inaplicable al caso de autos el procedimiento de devolución de ingresos indebidos iniciado por la actora. Y esta decisión debemos confirmarla por ajustada a Derecho. "

También se puede citar la STS Sala 3ª, sec. 2ª, S 27-10-2010 o la STS Sala 3ª, sec. 2ª, S 27-3-2002, rec. 4013/1996, señalando esta última que " La firmeza de la liquidación (que es un hecho indiscutible e indiscutido) al ejercitarse la pretensión de devolución de su importe, en concepto de ingresos indebidos, imponía la aplicación de la doctrina jurisprudencial invocada como infringida el fallo de instancia, por el Ayuntamiento de Madrid y contenida en las Sentencias citadas y en otras posteriores, como las de 21 de febrero de 1997 y 9 de abril de 1999, entre otras muchas.

En la primera de las citadas, que recuerda la de 19 de enero de 1996, se declara que cuando un contribuyente ha consentido formalmente una liquidación tributaria, por no haber utilizado en su momento el derecho a impugnarla, resulta improcedente, frente a la indudable firmeza del referido acto tributario, pretender, después, la devolución de lo abonado como pago de tal exacción con fundamento en que se trata de un ingreso indebido."

La STSJ de Castilla-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 14-5-2002, nº 328/2002, rec. 1665/1988, confirma la resolución del TAR que deniega la devolución señalando que " no puede admitirse que el actor, cuando pidió la devolución de ingresos indebidos, se estuviese amparando en uno de estos casos, pues para obtener la devolución de ingresos indebidos por este cauce es preciso antes o a la vez instar la revisión del acto administrativo en cuestión (la liquidación)".

Por tanto procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida, en atención a la inadecuación del procedimiento entablado por el/la recurrente, siendo tal desestimación óbice procesal para entrar en el fondo de la pretensión en cuanto a la acreditación o no de decremento del valor de los inmuebles y por tanto la falta de existencia del hecho imponible siendo en definitiva causa de desestimación lo que debió ser causa de inadmisión del recurso al ser las liquidaciones cuya anulación se pretende actos firmes y consentidos.

QUINTO.- Aun desestimándose la demanda y habiéndose desestimado la causa de la inadmisibilidad, al tratarse de una/as cuestión/nes meramente jurídica/as, y en consideración a la complejidad del sistema de los recursos administrativos contra actos administrativos, No existen circunstancias de hecho o de derecho suficientes para hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998.

FALLO

DEBO DE INADMITIR E INADMITO la causa de inadmisibilidad planteada por la representación letrada del Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid en este procedimiento que se sigue en su contra a instancia de Don/Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; **CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 410/2018**, interpuesto por Don/Doña [REDACTED] [REDACTED], representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED], y contra el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, representado/da por el/la letrado/da de sus servicios jurídicos, y contra la resolución desestimatoria presunta de la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada el 12 de febrero de 2018 y rectificación de la liquidación correspondiente al Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión intervivos del inmueble sito en la calle de [REDACTED], y plazas de garaje [REDACTED] de Majadahonda, Madrid, efectuada mediante escritura pública de fecha 29 de noviembre de 2013 otorgada ante el notario [REDACTED] Madrid Don/Doña [REDACTED] bajo el número de su protocolo 1 [REDACTED].

DEBO ACORDAR Y ACUERDO QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RECURRIDOS, SON CONFORMES DERECHO, EN RELACION CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACION, POR LO QUE LOS DEBO CONFIRMAR Y CONFIRMO. NO SE EFECTUA IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, haciéndose saber a las partes que la presente resolución no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1.a) de la LRJCA, según redacción dada al mismo por la Ley 37/2011 (Disposición Transitoria Única), por cuanto que la cuantía del procedimiento no excede de treinta mil euros.

Es por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo acuerdo, mando y firmo.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por MARÍA DEL MAR COQUE SÁNCHEZ